

Constancia secretarial: Señor juez, le informo que por medio de auto del pasado seis (06) de marzo del presente año se rechazó la presente demandada verbal de responsabilidad civil. Dentro del término previsto para ello, el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Medellín, ocho (08) de julio de 2020. Asimismo, le pongo de presente que los términos judiciales estuvieron suspendidos por las medidas tomadas para controlar el contagio de la pandemia COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581.. Igualmente, mediante Acuerdo No. CSJANTA20-75, del 8 de julio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, suspendió los términos judiciales de los procesos que se tramitan en los despachos ubicados en el edificio Mariscal Sucre, del 8 de julio de 2020 al 12 de julio de 2020, ambas fechas inclusive. De conformidad con el acuerdo CSJANTA 20-80 del 12 de julio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se suspendieron los términos judiciales Del 13 al 26 de julio de 2020 ambas fechas inclusive. A Despacho, 27 de julio de 2020.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 – 2020 – 00040 - 00
Proceso	Verbal
Demandante	Jaime Hernán Cifuentes Quintero
Demandada	Salud Total y otros
Asunto	No repone auto. Concede apelación.

I. Asunto a resolver

El apoderado judicial de la parte demandante, a saber, señor Jaime Hernán Cifuentes Quintero, por medio de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del pasado seis (06) de marzo del presente año, mediante el cual esta agencia judicial rechazó la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, como quiera que la parte actora estima que dio cabal cumplimiento a los requisitos señalados por esta dependencia judicial en auto del pasado veinticuatro (24) de febrero hogaño.

Asimismo, el quejoso indicó que el despacho debió admitir la demanda, máxime por tratarse de una acción tendiente a reconocer la vulneración de derechos del orden constitucional como la salud, la vida y la seguridad social.

II. Consideraciones

Vale la pena advertir que por medio de auto del pasado veinticuatro (24) de febrero de 2020, se inadmitió la presente demanda verbal de

responsabilidad civil, indicándole a la parte demandante que debía subsanar (entre otros), los siguientes requisitos:

- i) **Sexto:** *sírvase discriminar uno a uno los daños y perjuicios a los que alude en el hecho séptimo de la demanda.*
- ii) **Onceavo:** *de conformidad con el artículo 82 numeral 7° en concordancia con el artículo 206 del Código General del Proceso, se servirá realizar el acápite de juramento estimatorio, el cual deberá fundarse en razones, documentos o pruebas ceñidas a la verdad, discriminando cada uno de los conceptos que comprenda con el fin de determinar, en principio, el monto que en dinero se puede reclamar a la contraparte.*
- iii) **Treceavo:** *de conformidad con los artículos 82 numeral 11 y el artículo 84 numeral 2° del Código General del Proceso, aportará certificado de existencia y representación de la parte demandada, a saber, CHUB Seguros de Colombia S.A. Lo anterior, en concordancia con los artículos 1, 38, y 74 del Estatuto Orgánico Financiero.*
- iv) **Catorceavo:** *conforme los requisitos aquí exigidos, integrará la demanda en un solo escrito, y allegará copia para los traslados y el archivo del juzgado.*
- v) **Quinceavo:** *de conformidad con el artículo 82 numeral 6° del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 227 Ibidem, se servirá aportar las pruebas que pretende hacer valer, para la tasación de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, toda vez que, por tratarse de una prueba de parte, es esta quien tiene la carga de aportarla al proceso.*

No obstante, la parte no presentó escrito contentivo de lo anterior, es decir, no solo no hizo los justes que se le requirieron en hechos y pretensiones de la demanda, y/o en sus fundamentos jurídicos, para poder esclarecer la base fáctica y normativa del petitum de la acción, sino que además no hizo los ajustes en el juramento estimatorio que exigen el artículo 206 del Código general de Proceso para la eventual aplicación del mismo en el caso de llegarse a emitir decisión de fondo, Aunado a ello, el escrito con el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos del inadmisorio, no cumple los lineamientos indicados en el numeral 14 del auto inadmisorio para efectos de la integración de la demanda en un solo texto con los ajustes de la inadmisión, como lo ordena la ley

En dicho sentido, y pese a la inconformidad de la parte recurrente, y el disentimiento con la postura del juzgado, no es posible acceder a la solicitud de reposición, habida cuenta que, dentro del escrito arrimado por la parte, no se presentaron argumentos de hecho, ni derecho, que pudieran revertir la posición adoptada inicialmente por el despacho, frente al rechazo de la demanda. Pues tal como fue advertido con anterioridad, la parte demandante no subsanó en debida forma, y en su totalidad, los requisitos señalados en el auto que inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto,

III. Resuelve:

Primero.- No reponer el auto impugnado, en su lugar,

Segundo.- Se CONCEDE en el efecto **Suspensivo** ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, el recurso de apelación en contra de la decisión adoptada en auto del seis (06) de marzo de 2020.

Tercero: La presente providencia fue firmada digitalmente debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

Notifíquese y cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

Cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 30/07/2020_se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **048**.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO